

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	Reparación Directa
DEMANDANTE		Sociedad Agropecuaria Santa Anita de Nechi S.A.S.
DEMANDADO		Nación –Ministerio de Transportes- y otros
RADICADO		05001 23 33 000 2013 00413 00
INSTANCIA		Primera
ASUNTO		Ordena requerir previo a la admisión de la demanda

Mediante auto del 14 de junio de 2013 (folio 132 a 134) se inadmite la demanda de la referencia y una vez es presentado el escrito que subsana requisitos, es nuevamente inadmitida mediante providencia del 15 de julio de 2013 (folio 170 y 171) frente a lo cual la apoderada de la parte actora subsana nuevamente las deficiencias advertidas por el Despacho.

Encontrándose la demanda para su admisión, se consulta el Sistema de Gestión “*Nueva Consulta Jurídica*” y “*Registros de Actuaciones*”, del Tribunal Administrativo de Antioquia, observándose que en la Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente doctora Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, se encuentra en trámite una Acción de Grupo, radicada el día 31 de julio de 2012, bajo el No. 05001-23-33-000-2012-00150-00 instaurada por Filadelfo Monterroza Vergara y otros en contra del Municipio de Nechi y otros, la cual se admitida el día 06 de septiembre de 2012, que verosíblemente versa sobre el mismo asunto, con identidad de causa y objeto, al sufrir un perjuicio un numero plural de personas, por la misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones.

En consecuencia, previó a la admisión del proceso de la referencia, se hace necesario poner en conocimiento de la apoderada que representa los intereses de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la Acción de Grupo que se viene tramitando en este Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Segunda de Oralidad- Radicado 05001-23-33-000-2012-00150-00, a la luz del inciso final¹ del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, evitándose de

¹ Artículo 55 inciso final “...Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

esta manera la proliferación de acciones indemnizatorias con uniformidad de pretensiones.

Igualmente, el Despacho **REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación de esta providencia, MANIFIESTE**, bajo su arbitrio, su autonomía, la voluntad de integrarse al grupo demandante² en el proceso radicado 05 001 23 33 000 2012-00150 00, a fin de terminar la actuación que cursa en este Despacho, o si por el contrario su voluntad es continuar con medio de control de reparación directa, es decir, excluirse del grupo.

En este sentido, puede, la apoderada de la parte demandante radicar en dicha dependencia (donde se trámite la acción de grupo) escrito en el cual manifieste su voluntad de integrarse al grupo y radicar su solicitud de terminación del trámite de la demanda que cursa en este Despacho, o radicar escrito en esta Corporación en el cual manifieste la intención de continuar con el presente medio de control de reparación directa. En todo caso, si dentro del término judicial concedido por el despacho de los diez (10) días, no se recibe escrito alguno, se entenderá que al momento de impetrarse la demanda de reparación directa, tácitamente se estaba exteriorizando una manifestación de voluntad de la parte demandante, en el sentido de ser excluido del grupo. A este respecto, el Despacho no desconoce la

² Con respecto a la diferenciación entre grupo demandante y grupo afectado conviene examinar la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado quien manifestó:

“(…) esta materia la Sala ha identificado dos tipos de grupos que guardan una estrecha relación: el grupo demandante y el grupo afectado. “La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.

“Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el **derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas**.

“El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la ley 472 de 1998. De este grupo hacen parte todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho.

“Al proceso se entienden vinculados no solo los demandantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante.

“Si bien el legislador ha exigido que para admitirse la demanda deban estar identificados al menos veinte integrantes del grupo afectado, o deben establecerse los criterios para su identificación, ello no significa que el proceso se adelanta sólo en nombre de esas personas, porque la misma ley previó que el proceso vincula a todos los que han resultado afectados con la causa común que los agrupa a menos que hayan solicitado su exclusión, en los términos del artículo 56, regulación que llevó a la Sala en oportunidad anterior a concluir que no pueden coexistir dos o más acciones de grupo derivadas de la misma causa²ⁿ (Negrilla fuera del texto).

Ver: Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 630012333000201200052 01 (AG). Actor: Manuel JOSE ISAZA CASTAÑO Y OTROS. Demandado: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

jurisprudencia del Consejo de Estado quien mediante auto del 10 de febrero de 2012, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, adujo:

“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregon, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el Art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el Art.47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...(Subrayas nuestras)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria. (Subrayas originadas en el texto)”³

NOTIFÍQUESE

ALVARO CRUZ
MAGISTRADO

1.

³ Ver: **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B.** Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-33-31-005-2011-00001-01(40492). Actor: ROSA MARÍA MARTÍNEZ ORDÓÑEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS. Asunto: Conflicto de Competencias.